

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 76147333300320210030100 AMPARO GOMEZ DE VARELA**

CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Vie 11/03/2022 14:48

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
genarorestrepozuluaga2018 <genarorestrepozuluaga2018@gmail.com>

Cartago, marzo de 2022

**Honorable Juez:**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**

**E. S. D.**

**Radicado: 76147333300320210030100**

**Demandante: AMPARO GOMEZ DE VARELA**

**Demandado: UGPP**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Referencia: contestación de demanda.**

Cordial Saludo,

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito remitir **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

**Remito enlace de acceso al expediente administrativo:**

<https://drive.google.com/drive/folders/1N3T0jEn5hEG64Rv82vaDZj8nF544fcs5?usp=sharing>

Agradeciendo su valiosa colaboración.

**Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.**

--

Carlos A. Velez A.

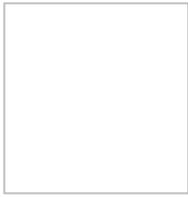
Abogado Especialista en Laboral y S.S.

Representante Legal

Abogados y Consultores Group S.A.S

Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.

+57 317 5020076



**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Cartago, marzo de 2022

Honorable Juez:

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**

E. S. D.

**Radicado: 76147333300320210030100**  
**Demandante: AMPARO GOMEZ DE VARELA**  
**Demandado: UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**C**

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C.S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

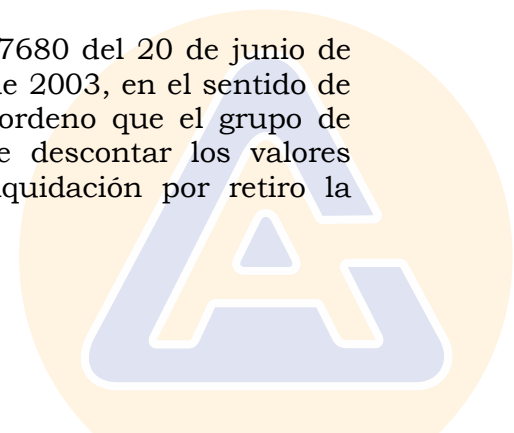
#### **RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**HECHO PRIMERO: ES CIERTO.** Mediante Resolución No. 006601 del 22 de marzo de 2001, reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación Gracia a favor de la señora AMPARO GOMEZ DE VARELA, conforme las leyes 33 y 62 de 1984, aplicando el 75% del promedio devengado en los últimos 12 meses de servicios, incluyendo la asignación básica, en cuantía de (\$118.933.50) M/Cte., efectiva a partir del 07 de enero de 1995.

**HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.** Mediante Resolución No.05410 del 03 de abril de 2002, Cajanal reliquidó la pensión de jubilación Gracia a favor de la señora AMPARO GOMEZ DE VARELA, conforme las leyes 33 y 62 de 1984, aplicando el 75% del promedio devengado en los últimos 12 meses anteriores a la fecha de retiro del servicio, incluyendo la asignación básica, en cuantía de (\$220.382.70) M/Cte., efectiva a partir del 07 de enero de 1995.

Posteriormente mediante Resolución No.08183 del 28 de abril de 2003, Cajanal dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PENAL DE BOGOTÁ, de fecha 13 de diciembre de 2002, y en consecuencia reliquidó la pensión de jubilación Gracia a favor de la señora AMPARO GOMEZ DE VARELA, aplicando el 75% del promedio total devengado por la interesada durante los 12 meses anteriores a la fecha de retiro, incluyendo asignación básica, prima 1 semestre, prima 2 semestre y prima de vacaciones, en cuantía de (\$250.037.12) M/Cte, efectiva a partir del 07 de enero de 1995.

**HECHO TERCERO: ES CIERTO:** Mediante Resolución No 17680 del 20 de junio de 2005, Cajanal revocó la Resolución No 8183 del 28 de abril de 2003, en el sentido de reliquidar por retiro la pensión gracia de la peticionaria y ordeno que el grupo de nómina de la entidad practicara deducciones a efectos de descontar los valores pagados en exceso en virtud de las resoluciones que reliquidación por retiro la pensión gracia.





**HECHO CUARTO: ES CIERTO:** La extinta CAJANAL mediante Resolución No UGM 028603 del 19 de junio de 2007, reliquidó la pensión de jubilación Gracia a favor de la señora AMPARO GOMEZ DE VARELA, de conformidad con la Ley 4 de 1966, aplicando el 75% de lo devengado en los últimos 12 meses, teniendo en cuenta que adquirió el status jurídico el 07 de enero de 1995, incluyendo asignación básica, horas extras, prima de navidad y prima de vacaciones, en cuantía de (\$250.037.12) M/Cte., efectiva a partir del 07 de enero de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 20 de febrero de 2003, por prescripción trienal.

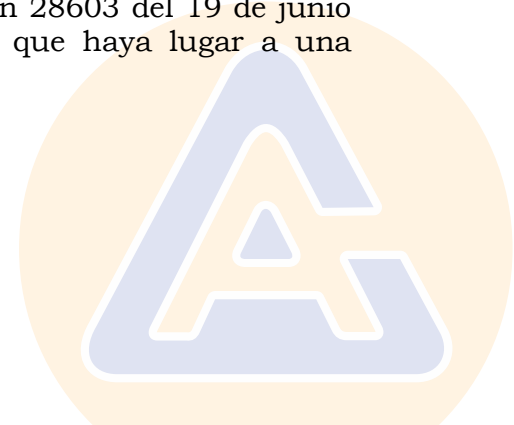
**HECHO QUINTO: ES CIERTO.** el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del 26 de junio de 2019, considera y resuelve:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR la nulidad del numeral 2 de la Resolución Nro. 05410 del 03 de abril de 2002, únicamente respecto de la reliquidación por retiro definitivo, por lo considerado en el parte motiva. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución Nro. RDP 006212 del 21 de febrero de 2014, que ordenó la cesación y devolución por parte de la UGPP a la señora Amparo Gómez de Varela, de los dineros pagados en exceso con ocasión de la Resolución Nro. 08183 del 28 de abril de 2003, que fuere posteriormente revocada de manera directa al comprobarse hecho fraudulento, por las razones expuestas. TERCERO: Sin condena en costas. CUARTO: En firme la sentencia y de no ser recurrida, archívese previa anotación en el programa “Justicia Siglo XXI. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes. (...)”*

**HECHO SEXTO: NO ES CIERTO.** Tal y como se tiene dentro de los actos administrativos hoy demandados, la accionante percibió los factores salariales de asignación básica, horas extras, prima de navidad y prima de vacaciones con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico, por lo cual no existen reportados factores salariales diferentes a aquellos que deban ser reconocidos a efectos de reliquidar la pensión gracia de la accionante.

**HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO.** Respecto a la indexación de la primera mesada pensional, solo se aplica para las personas que se retiran del servicio con anterioridad a la adquisición del status pensional, caso que no es el presente, ya que la causante adquirió el status de pensionado el 07 de enero de 1995, fecha para la cual se encontraba activa en el servicio, razón por la cual no hay lugar a la deprecada indexación.

**HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** si bien es cierto mediante Resolución No. 006601 del 22 de marzo de 2001, reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación Gracia a favor de la señora AMPARO GOMEZ DE VARELA, conforme las leyes 33 y 62 de 1984, aplicando el 75% del promedio devengado en los últimos 12 meses de servicios, incluyendo la asignación básica, en cuantía de (\$118.933.50) M/Cte., efectiva a partir del 07 de enero de 1995, no debe olvidarse que dicho valor pensional fue reliquidado a través de la resolución 28603 del 19 de junio de 2007 ordenándose los respectivos reajustes de IPC sin que haya lugar a una indexación de la mesada pensional.







**HECHO NOVENO: NO ES CIERTO.** Respecto a la figura de la indexación de la primera mesada pensional, es pertinente indicar que la misma se configura generalmente cuando se adquiere el status jurídico de pensionado con posterioridad al retiro del servicio, por lo que es necesario indexar o actualizar el Ingreso Base de liquidación que sirve como fundamento para el cálculo de la mesada pensional, no obstante, al tratarse de una pensión gracia, no se exige el retiro definitivo del servicio por parte del Docente para su disfrute, pues esta no resulta incompatible con la pensión de vejez, por lo que su efectividad se configura a partir de la adquisición del status jurídico de pensionado, caso en concreto donde la causante adquirió el status de pensionado el 07 de enero de 1995 y los efectos fiscales del reconocimiento pensional se realizaron a partir de dicha fecha sin que exista pérdida del poder adquisitivo del ingreso de la demandante.

**HECHO DECIMO: NO ES CIERTO.** Tal y como se argumentó de forma precedente, no le existe al accionante derecho a indexación de la primera mesada pensional.

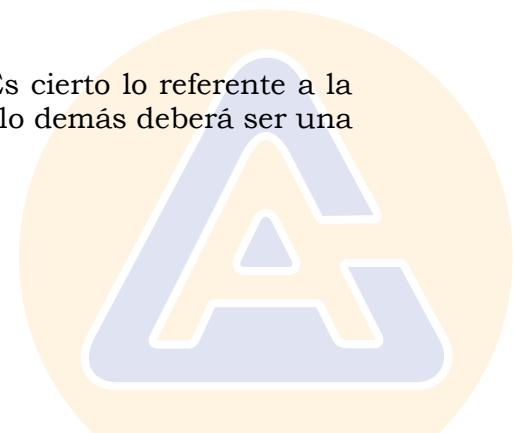
**HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.** Tal y como se argumentó de forma precedente, no le existe al accionante derecho a indexación de la primera mesada pensional.

**HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO.** Tal y como se argumentó de forma precedente, no le existe al accionante derecho a indexación de la primera mesada pensional.

**HECHO DECIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Mediante Resolución No. RDP 001290 del 22 de enero de 2021, la UGPP niega la indexación de la primera mesada pensional a la señora AMPARO GOMEZ DE VARELA, indicando que es del caso indicar que para el caso de la señora AMPARO GOMEZ DE VARELA, no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y el valor actual de tal manera que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada. Dicho de otra manera, no hay lugar a realizar la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta que la señora AMPARO GOMEZ DE VARELA adquirió el derecho pensional sin retirarse del servicio, así el valor de la mesada pensional una vez reconocido y/o reliquidado se actualiza a la fecha en que se ordena su pago. Es necesario aclarar al peticionario que de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993, anteriormente descritas, por parte de Nomina en el mes de enero del año siguiente, se aplica el IPC que una vez el Departamento Nacional de Estadística DANE ha consolidado. Frente a todo lo demás son apreciaciones subjetivas del demandante.

**HECHO DECIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Mediante Resolución No. RDP 009549 del 21 de abril de 2021, la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 1290 del 22 de enero de 2021, confirmando en toda y cada una de sus partes, considerando que en la indexación de la primera mesada pensional tratándose de la pensión gracia, no es procedente toda vez que al ser una dádiva y al efectuarse su reconocimiento a la época en que el docente cumple los 50 años de edad (status) se liquida con los factores salariales que el pensionado disfrutaba el año anterior a la época de dicho status o a la fecha de retiro del servicio. Finalmente es de resaltar que la fecha a tener en cuenta para la aplicación de los IPC siempre será la fecha del status, Maxime si estamos frente a una pensión gracia que toma los factores devengados el año inmediatamente anterior al status y que se hace efectiva a partir del status como tal. Frente a todo lo demás son apreciaciones subjetivas del demandante.

**HECHO DECIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto lo referente a la solicitud presentada en fecha 14 de octubre de 2021, en todo lo demás deberá ser una circunstancia que se deba resolver en sentencia judicial.





**HECHO DECIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Mediante Resolución No. RDP 022686 del 31 de agosto de 2021, la UGPP decide negar la extensión de la Jurisprudencia solicitada por la señora AMPARO GOMEZ DE VARELA, en todo lo demás deberá ser una circunstancia que se deba resolver en sentencia judicial.

### **ARGUMENTOS JURÍDICOS**

Está probado dentro del proceso, que la señora laboró como docente en el departamento del valle del cauca desde el 1 de octubre de 1973 al 17 de febrero de 2000, términos que se computaron para acceder al derecho a la pensión Gracia por el deprecado.

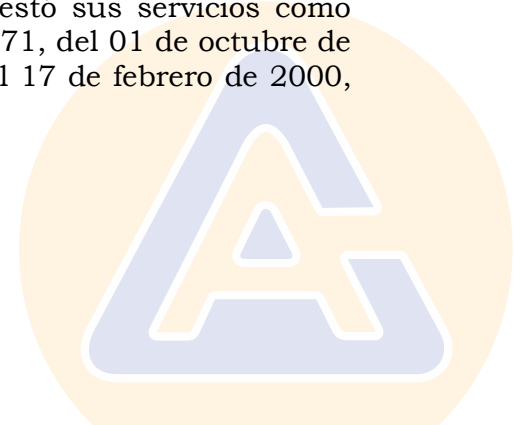
Mediante Resolución No. 006601 del 22 de marzo de 2001, reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación Gracia a favor de la señora AMPARO GOMEZ DE VARELA, conforme las leyes 33 y 62 de 1984, aplicando el 75% del promedio devengado en los últimos 12 meses de servicios, incluyendo la asignación básica, en cuantía de (\$118.933.50) M/Cte., efectiva a partir del 07 de enero de 1995.

Mediante Resolución No.05410 del 03 de abril de 2002, Cajanal reliquidó la pensión de jubilación Gracia a favor de la señora AMPARO GOMEZ DE VARELA, conforme las leyes 33 y 62 de 1984, aplicando el 75% del promedio devengado en los últimos 12 meses anteriores a la fecha de retiro del servicio, incluyendo la asignación básica, en cuantía de (\$220.382.70) M/Cte., efectiva a partir del 07 de enero de 1995.

En la Resolución No UGM 028603 del 19 de junio de 2007, reliquidó la pensión de jubilación Gracia a favor de la señora AMPARO GOMEZ DE VARELA, de conformidad con la Ley 4 de 1966, aplicando el 75% de lo devengado en los últimos 12 meses, teniendo en cuenta que adquirió el status jurídico el 07 de enero de 1995, incluyendo asignación básica, horas extras, prima de navidad y prima de vacaciones, en cuantía de (\$250.037.12) M/Cte., efectiva a partir del 07 de enero de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 20 de febrero de 2003, por prescripción trienal.

Con respecto a la figura de la indexación de la primera mesada pensional, es pertinente indicar que la misma se configura generalmente cuando se adquiere el status jurídico de pensionado con posterioridad al retiro del servicio, por lo que es necesario indexar o actualizar el Ingreso Base de liquidación que sirve como fundamento para el cálculo de la mesada pensional, no obstante, al tratarse de una pensión gracia, no se exige el retiro definitivo del servicio por parte del Docente para su disfrute, pues esta no resulta incompatible con la pensión de vejez, por lo que su efectividad se configura a partir de la adquisición del status jurídico de pensionado.

Una vez realizada la búsqueda en los aplicativos de la Unidad, se evidencia acto administrativo de retiro Resolución No. 0489 del 17 de febrero de 2000, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora AMPARO GOMEZ DE VARELA, a partir de la misma fecha de expedición, así mismo consultado en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, No. 202108890399029901490050 el día 16 de febrero de 2022, se encuentra que la peticionaria prestó sus servicios como Docente desde el 01 de octubre de 1964 al 11 de marzo de 1971, del 01 de octubre de 1973 al 31 de diciembre de 1989, del 01 de enero de 1990 al 17 de febrero de 2000, con una interrupción de 92 días.





En el caso objeto de estudio, tenemos que la Docente, adquirió su status jurídico de pensionada el 07 de enero de 1995, fecha de efectividad de la prestación, tal como consta en la Resolución No. 006601 del 22 de marzo de 2001, Resolución No.05410 del 03 de abril de 2002 y Resolución No.028603 del 19 de junio de 2007, en virtud de las cuales, se efectuó el reconocimiento y reliquidación de la prestación, con efectividad a partir de la fecha de adquisición del status jurídico de pensionada. Que de conformidad con lo anterior la indexación de la primera mesada pensional, solo se aplica para las personas que se retiran del servicio con anterioridad a la adquisición del status pensional, caso que no es el presente, ya que la causante adquirió el status de pensionado el 07 de enero de 1995, fecha para la cual se encontraba activa en el servicio, razón por la cual no hay lugar a la deprecada indexación.

La ley 100 de 1993, en su artículo 14 dispone.

*“Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de Invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DAÑE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.”*

En cuanto a la indexación de la primera mesada se tiene lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional SU – 120 de 2003, en la cual se sostiene:

*La corte encuentra entonces: i) Que no existe norma que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida – el inciso segundo del artículo 260 del CST no la precisa - ; ii) Que ninguna disposición ordena indexar esta base salarial expresamente; iii) Que no existe precepto que excluya o prohíba tal indexación.*

En cuanto a la reclamación de la pensión, la jurisprudencia ha sostenido que solo surge respecto de su acreedor a partir de la concurrencia de los elementos esenciales para su existencia, es decir:

1. El cumplimiento de la cantidad preestablecida de cotizaciones o de un determinado número de años de labores y
- 2.El advenimiento de la edad señalada por la ley

Por lo cual esta tesis se aplica específicamente a los casos en los cuales el peticionario se retira del servicio antes de alcanzar el status pensional, por lo cual la liquidación correspondiente debe efectuarse con salarios devengados en años anteriores, sin perjuicio alguno puesto que el legislador y la jurisprudencia establecen el periodo a liquidar como el último año de servicios devengados.

Al respecto la sentencia del Consejo de Estado mediante del 08 de 1995 (sección segunda) Magistrado Ponente DR. JOAQUÍN BARRETO RUIZ, afirmó:

*“La corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo... el ajuste del valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresa mente a juez para decretarlo, si tiene una norma que le da un sustento legal a una decisión de esta naturaleza, es el artículo 178 del C.C.A que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomado como base el índice de precios al*



*consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza".*

Finalmente es de resaltar que la fecha a tener en cuenta para la aplicación de los IPC siempre será la fecha del status, Maxime si estamos frente a una pensión gracia que toma los factores devengados el año inmediatamente anterior al status y que se hace efectiva a partir del status como tal.

En este orden ideas, teniendo en cuenta que lo discutido en el presente proceso es la indexación de la primera mesada pensional y aplicado lo expuesto al caso en estudio, es posible concluir que no hubo una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional. Por otra parte, debe señalarse que no puede confundirse la figura de la indexación de la primera mesada con los reajustes legales de las pensiones, pues, estos últimos tienen como finalidad evitar que la mesada pensional se vea afectada por la devaluación de la moneda por cada uno de los años posteriores a la efectividad de la pensión, los cuales son realizados de oficio cada año por la Unidad.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO**

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Como se ha demostrado, los actos administrativos han sido expedidos conforme las reglas legales y jurisprudenciales que rigen el reconocimiento de pensiones con base en la ley 114 de 1913.

#### **2. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:**

Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por el demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan.

#### **3. PRESCRIPCIÓN:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

**Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D-383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:**

*"No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. EJ derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo esta incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la*





*acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.*

*La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”*

#### **4. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:**

**La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombiana especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina Francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

*“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”*

*“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.*





### **5.EXCEPCIÓN INNOMINADA:**

De manera comedida ruego a Usted Señor Juez, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

### **PRUEBAS**

Se tiene como prueba el expediente administrativo de la señora AMPARO GOMEZ DE VARELA, el cual me permito aportar en medio magnético.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8-50 Segundo Piso, Telefax 8243431 Popayán Cauca - **cavelez@ugpp.gov.co**.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP ubicada en la **CALLE 19 No. 68A - 18, BOGOTÁ D.C**

Cordialmente,

  
**CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**

**C. C No. 76. 328. 346 de Popayán**  
**T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA  
**73** BOGOTÁ  
VICTORIA BERNAL TRUJILLO

COPIA NUMERO 1

DE LA ESCRITURA NUMERO: 04510  
FECHA: 12/Febrero/2020

ACTO O CONTRATO:  
REVOCACION PODER GENERAL., PODER GENERAL.,  
OTORGANTES:  
UGPP





# República de Colombia

0610



Aa065673238



Ca356233280

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 610 - - - - -  
 NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ - - - - -  
 FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -  
 DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES  
 (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

MODIFICACIÓN PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE: - - - - - IDENTIFICACIÓN:  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. - -  
 - - - - - NIT. 900.373913-4

APODERADO - - - - - IDENTIFICACIÓN:  
 ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. - - - - - NIT: 900.369.514-03

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria  
 setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es  
 la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura pública que  
 consigna los siguientes términos: - - - - -

Compareció: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con la  
 cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del  
 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad  
 Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales  
 de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública  
 número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos  
 mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y tres (73) del círculo de Bogotá

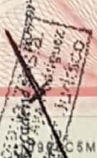


Ca356233280



108730ASAVKCKK148K

18-09-19



28-12-19

96995940



D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

**PRIMERO:** Que por medio de la presente escritura pública se **MODIFIQUE** el poder conferido al doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 expedida en Popayán y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escritura Pública número **dos mil setecientos treinta y tres (2733) del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)**, de la Notaria dieciocho (18) del círculo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se **MODIFICA** el Poder General mencionado en el numeral primero, en el sentido de **OTORGAR** por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit. 900369514-3**, representada legalmente por el doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la





representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Cauca y Valle Del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

**TERCERO:** La firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.** Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad



Aa065673239



10874x3DASDHKMKM

18-09-19

Carla...



Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción  
a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad  
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP.

La firma ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3,  
representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA  
identificada con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional  
numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como  
representante judicial, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en  
consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para  
recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad  
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la  
figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las  
cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma ABOGADOS &  
CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3, representada legalmente por  
el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificada con cédula de  
ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo  
Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus  
sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA.





Ca3562332

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

0610

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE  
( 12 DIC 2019 )

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 del 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 578 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ  
Director General

Asesora: Andrea Carolina Rodríguez C.  
Ejecutor: Lina María Pineda / Leonardo Cruz Martínez LDR  
Fiscal: María Fernanda Gómez Castañeda

021

Notaría Pública de Bogotá D.C.  
75  
NOTARIA SESENTA Y TRES (63)  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

12 DIC 2019



06 10



# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: **Florencia Torres Gaviria**  
Revisó: **Nidia Carolina Rodríguez C.**  
Aprobó: **María Fernanda Ochoa C.**





Camara de Comercio del Cauca  
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
 ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

0610

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACION: WX47Wx7zqy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
 LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.  
 N.I.T. : 09003695143  
 DIRECCION COMERCIAL:CL 8 NRO. 8-50  
 BARRIO COMERCIAL: CENTRO  
 FAX COMERCIAL: 8243431  
 DOMICILIO : POPAYAN  
 TELEFONO COMERCIAL 1: 8243431  
 TELEFONO COMERCIAL 3: 3203606273  
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 8 NRO. 8-50  
 BARRIO NOTIFICACION: CENTRO  
 DIRECCION PAGINA WEB (URL) : abogadosyconsultores.com.co  
 MUNICIPIO JUDICIAL: POPAYAN  
 E-MAIL COMERCIAL:abogadosderecho@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:abogadosderecho@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8243431  
 TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3203606273  
 FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8243431

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
 6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00115695  
 FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 13 DE JULIO DE 2010  
 RENOVO EL AÑO 2016 , EL 11 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION ; QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE POPAYAN DEL 9 DE JUNIO DE 2010 , INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00027047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CONTINUA

NOTARIA VICENTE GARZON CUBILLOS  
 NOTARIA SETENTA Y TRES (73)  
 976





Camara de Comercio del Cauca  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*  
VALOR : \$2,000,000.00  
NO. DE ACCIONES: 2,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00  
\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*  
VALOR : \$2,000,000.00  
NO. DE ACCIONES: 2,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00  
\*\* CAPITAL PAGADO \*\*  
VALOR : \$2,000,000.00  
NO. DE ACCIONES: 2,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00028404 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL VELEZ ALEGRIA CARLOS ALBERTO	C.C.00076328346
SUBGERENTE PEÑA RIVERA JESUS ALBERTO	C.C.00076321657

CERTIFICA:

ORGANOS DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN GERENTE QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL Y UN SUBGERENTE. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS TENDRA A DEMAS DE

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



0610



Camara de Comercio del Cauca  
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
 ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/08 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL C. D CIO., LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNCIONES, A DEMAS DE LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE. A. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE. F. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S  
 MATRICULA NO. 00115765 DEL 15 DE JULIO DE 2010  
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE FEBRERO DE 2016  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
 6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Cauca contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*





Cámara de Comercio del Cauca  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, pueda verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siflws1.confocamaras.cocov.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación WX47Wx7zqy.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrían H. Sartosa Fletcher  
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE





# República de Colombia

0610



Aa065673240

Ca35623327

Página 5

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

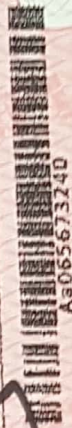
**Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 43.784 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673238 / Aa065673239 / Aa065673240



Aa065673240

Notaria Irene Garzon Cubillo  
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)

1087518632 DA338666

18-09-19



DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 118.800

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

Resolución 691 del 24 de Enero de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho de la Superintendencia de Notariado y Registro.

EL PODERDANTE

*[Handwritten Signature]*  
LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA.

C.C. No. 19.370.137

TELEFONO

DIRECCION

CORREO ELECTRONICO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
NIT 900.373913-4



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

LF/202000651.



PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0610) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA  
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).